

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

***“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CORRESPONDE A LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”***

**Autor: Lic. María Cristina Iniestra Álvarez**

Ensayo presentado para obtener el título de:  
**Maestra en Derecho Procesal Fiscal y Administrativo**

Nombre del asesor:  
-----

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.

Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/).

**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA A. C.**

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CORRESPONDE A LAS SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

ENSAYO  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRA EN DERECHO PROCESAL FISCAL Y  
ADMINISTRATIVO**

PRESENTA

**LICENCIADA MARÍA CRISTINA INIESTRA ÁLVAREZ**

MATRÍCULA  
17083009

MORELIA, MICHOACÁN, NOVIEMBRE 2023.

# ÍNDICE

<b>Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>1. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. 8</b>	
1.1 Antecedentes. ....	8
<b>2. Tratados Internacionales en Combate a la Corrupción. ....</b>	<b>11</b>
2.1 Instrumentos internacionales en materia de Combate a la Corrupción. ....	11
2.1.1 Convención Interamericana contra la Corrupción. ....	11
2.1.2. Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. ....	13
2.1.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU). ....	14
<b>3. Sistema Nacional Anticorrupción. ....</b>	<b>17</b>
3.1 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.....	17
3.2 Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de Combate a la Corrupción. ....	20
<b>4. Ley General de Responsabilidades Administrativas. ....</b>	<b>24</b>
4.1 El procedimiento de responsabilidades administrativas. ....	24
4.2 Medios de impugnación.....	29
<b>5. Análisis comparativo. ....</b>	<b>33</b>

5.1 Competencia constitucional.....	34
5.2 Normas secundarias: Competencia legal.....	36
5.3 Normas reglamentarias: Integración de los Tribunales Administrativos. ....	44
5.4 Normas reglamentarias: Competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas. ....	45
5.5 Leyes especiales en materia de Responsabilidades Administrativas.....	57
<b>6. Función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Micchoacán de Ocampo, en materia de responsabilidades administrativas.....</b>	<b>67</b>
<b>7. Conclusiones.....</b>	<b>83</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

En el año 2015 se llevó a cabo la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la cual fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción con la finalidad de contar con un sistema integral y transversal para mejorar los estándares en el servicio público y combatir de manera efectiva los actos de corrupción.

La intención del legislador consistía en generar un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico, por lo que esta reforma precisaba también de modificaciones a las facultades constitucionales y legales de las autoridades encargadas de prevenir, investigar, sancionar y corregir los actos y hechos de corrupción, en este sentido se entiende su alcance nacional; no obstante las entidades federativas también debían establecer sistemas locales anticorrupción con la finalidad de que estos sistemas locales servirían como mecanismos de coordinación para el diseño y evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública.

En ese sentido, encontramos las nuevas atribuciones y competencias otorgadas a diferentes órganos del estado con la finalidad de fortalecer la coordinación interinstitucional encaminada a luchar contra la corrupción desde todos los órdenes de gobierno.

Esta reforma transformó el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al ampliar su competencia en materia de responsabilidades administrativas para resolver respecto de la existencia o inexistencia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con éstas y, en su caso, para imponer las sanciones correspondientes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta nueva función surgió del análisis realizado por la Comisión dictaminadora<sup>1</sup> de las diferentes iniciativas presentadas por los Grupos Parlamentarios de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, iniciativas que contemplaban las siguientes propuestas respecto del órgano jurisdiccional:

1. Autonomía plena para dictar sus fallos, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.
2. Facultad para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.
3. Imponer sanciones a los servidores públicos de los poderes federales y de los órganos constitucionalmente autónomos por las responsabilidades administrativas graves en los términos que disponga la ley, a los servidores

---

<sup>1</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/feb/20150226-III.pdf>

públicos locales por las irregularidades cometidas en el manejo o aplicación de recursos federales, y a los particulares que incurran en actos de corrupción en los términos que determinen las leyes; y,

4. Determinar las responsabilidades resarcitorias y las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Propuesta que tuvo como principal consideración que fuera un órgano jurisdiccional -autónomo e independiente-, el competente para determinar la responsabilidad de servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas graves y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivaran de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; determinaciones que son posibles de ejecutar, de forma efectiva, si es el órgano que las dicta cuenta con estas características.

Cabe precisar que esta reforma no sólo amplió la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que por mandato constitucional esta competencia también le fue otorgada, en el ámbito de su competencia, a los tribunales administrativos de las entidades federativas.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas ese órgano jurisdiccional conoce, vía juicio contencioso administrativo, de las impugnaciones en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras en el recurso de revocación previsto en el artículo 210.

Con base en lo anterior, el presente trabajo aborda las facultades de las autoridades jurisdiccionales que, en el marco del nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas, otorgó la reforma constitucional publicada el 27 de mayo del año 2015, así como las contempladas en la ley general expedida para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De la misma manera presenta un análisis respecto de las adecuaciones normativas -constitucionales y legales- que, en cumplimiento a lo ordenado por el legislador federal, fueron realizadas por las legislaturas locales, esto a través de un estudio comparativo de las modificaciones normativas realizadas por las legislaturas de la Ciudad de México, el Estado de México y el estado de Guanajuato.

Finalmente, se presenta un estudio respecto de la competencia que, en razón de la materia, es delegada por el legislador a los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado a través de la ley en materia de

responsabilidades administrativas y el Código de Justicia Administrativa del Estado; estudio que permitirá concluir la facultad que en materia especializada, tienen sus órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los juicios contenciosos administrativos que, en vía de impugnación, sean promovidos por servidores públicos en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

# 1. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

## 1.1 Antecedentes.<sup>2</sup> (Mexicanos, 2019)

Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de mayo de 2006, se reformó el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para establecer la instancia jurisdiccional administrativa, creándose el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado como organismo autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena.

Posteriormente, mediante decreto legislativo publicado en el mismo órgano de difusión institucional el 23 de agosto de 2007, se promulgó como norma reglamentaria, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para entrar originalmente en vigor a partir del 30 de noviembre de ese mismo mes y año, vigencia que fue postergada mediante decreto legislativo hasta el 2 de enero de 2008.

La competencia de este órgano jurisdiccional se estableció para conocer de juicios promovidos contra actos o resoluciones definitivas, dictados, ordenados,

---

<sup>2</sup> Asociación Nacional de Magistrados de Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados Unidos Mexicanos, *Antología de Tribunales de Justicia Administrativa en la historia de la justicia mexicana*, 1ª ed., México, 2019, pp. 222, 223, 224, 225, 226,

ejecutados o que se pretendan ejecutar por el poder ejecutivo, de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, los gobiernos municipales y órganos autónomos:

- a)** en materia fiscal, tanto determinantes de créditos fiscales como negativas de devoluciones o dictados en procedimientos administrativos de ejecución;
- b)** cualquier acto o resolución definitivos dictados por autoridades administrativas estatales o municipales;
- c)** en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;
- d)** tratándose de negativas fictas;
- e)** referidos a la interpretación o cumplimiento de contratos administrativos;
- f)** derivados de la prestación de servicios de policías municipales o estatales;
- g)** que resuelvan recursos administrativos de las autoridades estatales o municipales, y
- h)** los dictados en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos.

También se le dotó de competencia para conocer de:

- i)** los juicios de lesividad;
- j)** respecto de actos administrativos de carácter general, autoaplicativos o heteroaplicativos, y
- k)** respecto del reclamo de daños y perjuicios.

Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de 22 de septiembre de 2011, se publicó la reforma al artículo 95 de la Constitución Política estatal, suprimiendo la competencia del tribunal respecto de las resoluciones de la Auditoría Superior del Estado. Sin embargo, el tribunal siguió teniendo dicha competencia, ejerciendo control de convencionalidad y de constitucionalidad, al considerar que se violentaba el principio de progresividad del derecho humano de acceso a la justicia, puesto que antes de la reforma sí había una instancia jurisdiccional ordinaria que atendiera esos casos y ello no podía ser disminuido en perjuicio del justiciable.

De igual manera, la reforma al artículo 2 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, contempló excluir los actos relativos a las sanciones impuestas a los agentes del ministerio público, agentes de investigación y análisis, peritos o quienes realicen funciones sustantivas en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, propuesta que fue aprobada por el Congreso del Estado siendo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de febrero de 2015; sin embargo, el tribunal también continuó ejerciendo la competencia en estos asuntos, sustentada en el principio de progresividad de los derechos humanos.

## **2. TRATADOS INTERNACIONALES EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.**

### **2.1 Instrumentos internacionales en materia de Combate a la Corrupción.**

#### **2.1.1 Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>3</sup>.**

Es el primer instrumento jurídico que reconoce la trascendencia internacional de la corrupción y la necesidad de contar con un instrumento que promueva y facilite la cooperación entre los países para combatirla; tiene como propósitos:

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y,
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

México firmó, como Estado Parte de esta Convención, el 29 de marzo del año 1996, siendo ratificado por el Senado el 27 de mayo de 1997.

---

<sup>3</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_b-58\\_contra\\_corrupcion.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_b-58_contra_corrupcion.pdf)

Este documento destaca que los esfuerzos para combatir la corrupción deben hacerse mediante la coordinación de todos los actores y no únicamente desde el Estado; además reconoce la importancia y necesidad de la participación de la sociedad civil.

Para dar cumplimiento e implementación de los compromisos establecidos en esta Convención, en el año 2001, se adoptó el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, del cual el Estado Mexicano también forma parte.

Como resultado de este Mecanismo fueron emitidas recomendaciones al Estado Mexicano, quien en atención a las mismas y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo III<sup>4</sup>, párrafos 1, 2 y 4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, informó que en mayo del año 2015, fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, dando lugar a leyes secundarias que permitirían su implementación, leyes entre las que se encuentra la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 de julio de 2016.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> "Artículo III Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

...

4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

..."

<sup>5</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/Mesicic5\\_InfoAva\\_M%C3%A9xico.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/Mesicic5_InfoAva_M%C3%A9xico.pdf)

## 2.1.2. CONVENCION PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO<sup>6</sup>.

Conocida también como la Convención Anticohecho, es un acuerdo internacional en el que se establecen medidas para disuadir, prevenir, y penalizar a las personas y a empresas que prometan, den o encubran gratificaciones a funcionarios públicos extranjeros que participan en transacciones comerciales internacionales, entre sus objetivos se encuentran:

- Eliminar la competencia desleal generada por gratificaciones extraoficiales.
- Castigar o penalizar a las empresas y a las personas que prometan y otorguen pagos a oficiales extranjeros con el fin de favorecer y beneficiar sus negocios.

Exigen a los países signatarios se apliquen no sólo a particulares, sino también a las empresas para que tengan responsabilidad ante las leyes de los actos de corrupción que se lleven a cabo para su beneficio.

En el año 1994 se creó el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales el cual tiene como objeto asegurar, a través del

---

<sup>6</sup> Consultable a través de la liga <https://www.gob.mx/sfp/documentos/convencion-para-combatir-el-cohecho-ocde#:~:text=Esta%20Convenci%C3%B3n%20exige%20que%20las,a%20cabo%20para%20su%20beneficio.>



monitoreo, que los países miembros cumplan con la Convención y las Recomendaciones del año 1997.

México firmó como Estado Parte de esta Convención, el 17 de diciembre del año 1997, siendo ratificado por el Senado el 22 de abril de 1999.

### **2.1.3 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (ONU)<sup>7</sup>.**

Conocida como Convención Mérida por haber sido adoptada en esa ciudad en el mes de diciembre de 2003, siendo ratificada en diciembre de 2005; actualmente se integra por 184 Estados miembros.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción , así como el fortalecimiento de las normas existentes.
- Fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción.
- Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

---

<sup>7</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/convencion-de-las-naciones-unidas-contra-la-corrupcion-onu>

Reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno. Asimismo indica que para evitar los efectos nocivos de la corrupción, es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia.

En el texto de esta Convención encontramos, además, en su artículo 36, la obligación de los Estados Parte de contar con autoridades especializadas en el combate a la corrupción, mismas que deben garantizar las características de ser autónomas e independientes:

*“Artículo 36. Autoridades especializadas.*

*Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.”*

Como parte del cumplimiento que México ha dado a esta Convención tenemos también la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la cual se establece un nuevo modelo de responsabilidades administrativas en el que la coordinación para el combate a la corrupción se convierte en tarea de sociedad y gobierno, de todos los niveles.

De lo expuesto en el presente apartado puede advertirse que el Estado Mexicano ha adquirido compromisos de carácter internacional a fin de combatir el fenómeno de la corrupción desde todos los ámbitos de gobierno asumiendo como prioritaria esta política pública que va más allá de los gobiernos en turno; pues el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las revisiones que otros países emiten, forman parte ya de una obligación que como Estado deben atenderse y no como meros acuerdos políticos.

### **3. SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.**

#### **3.1 Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción.<sup>8</sup> (Unión, 2015)**

El 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política, en materia de combate a la corrupción.

Entre estas reformas, destacan las siguientes:

- I. Respecto de la creación del Sistema Nacional Anticorrupción en el artículo 113 constitucional.
- II. Facultad del Congreso para expedir la ley que establezca las bases del Sistema Nacional Anticorrupción.
- III. Facultad del Congreso para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dotado de competencia para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen

---

<sup>8</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_223\\_27may15.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_223_27may15.pdf)

en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

**IV.** Facultad del Congreso para expedir la ley que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

**V.** Se amplían y fortalecen las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Decreto que dispuso, en sus artículo cuarto y séptimo transitorios que, en el ámbito de su competencia, las legislaturas de los Estados debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, acordes a las leyes generales que fueran expedidas por el Congreso de la Unión para tales efectos.

Así tenemos que, el 18 de julio del año 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las siete leyes secundarias que complementaron y dieron vida al Sistema Nacional Anticorrupcion, cinco de ellas en materia administrativa y dos en materia penal, siendo las siguientes:

1. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.<sup>9</sup> *(nueva creación)*
2. Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>10</sup> *(nueva creación)*
3. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>11</sup> *(nueva creación)*
4. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.<sup>12</sup> *(nueva creación)*
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.<sup>13</sup> *(reforma)*
6. Código Penal Federal.<sup>14</sup> *(reforma)*
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.<sup>15</sup> *(reforma)*

Para el objeto de estudio del presente trabajo, es importante precisar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es el instrumento normativo que tiene como objeto establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

---

<sup>9</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf)

<sup>10</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

<sup>11</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

<sup>12</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf)

<sup>13</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lopgr\\_2009/LOPGR\\_ref06\\_18jul16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lopgr_2009/LOPGR_ref06_18jul16.pdf)

<sup>14</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref129\\_18jul16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref129_18jul16.pdf)

<sup>15</sup> Consultable a través de la siguiente liga: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF\\_ref54\\_18jul16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/loapf/LOAPF_ref54_18jul16.pdf)

Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, Decreto que estableció en su artículo segundo transitorio que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en esa misma ley.

### **3.2 Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de Combate a la Corrupción.**

Derivado de las reformas a la Constitución Federal, el 13 de noviembre del año 2015<sup>16</sup>, en el estado de Michoacán fueron publicadas las reformas realizadas a la Constitución local; reformas que tuvieron como finalidad elevar a rango constitucional el andamiaje jurídico en materia de combate a la corrupción en nuestra entidad y con ello cumplir con las disposiciones federales y tener un sistema que fuera armónico y compatible con el federal y sobre todo que cubriera algunos de los vacíos o nichos de refugio de la corrupción que por años viene padeciendo nuestro estado.

Entre las novedades o aportaciones de esta reforma encontramos las siguientes:

---

<sup>16</sup> Consultable a través de la liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2015/A259R484D145O478po.pdf>

**I.** Crea el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia coordinadora entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de los recursos públicos.

**II.** Otorga facultades al Congreso del Estado para expedir la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

**III.** Se le confiere al Tribunal de Justicia Administrativa la competencia especializada, para imponer sanciones a servidores públicos que comentan faltas administrativas graves y particulares vinculados con actos de corrupción, así como establecer el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios al erario público.

**IV.** Por lo que respecta a la Procuraduría General del Estado, ahora Fiscalía General del Estado se establece que contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**V.** Establecer la obligación de presentar la declaración patrimonial y de conflicto de interés en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

**VI.** Respecto a la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control estatales o municipales, tendrán la facultad de investigar y sustanciar las



faltas administrativas graves, y respecto a las no graves además de investigar y substanciar, también serán resolutoras a excepción de la Auditoría Superior.

Asimismo, el 17 de julio del año 2017, se expidieron y reformaron diversas leyes secundarias que complementaron el Sistema Estatal Anticorrupcion, cinco de ellas en materia administrativa y dos en materia penal, siendo éstas:

1. Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.<sup>17</sup> *(nueva creación)*
2. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>18</sup> *(nueva creación)*
3. Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.<sup>19</sup> *(reforma)*
4. Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>20</sup> *(reforma)*
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.<sup>21</sup> *(reforma)*
6. Código Penal para el Estado de Michoacán.<sup>22</sup> *(reforma)*

---

<sup>17</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/O12499fue.pdf>

<sup>18</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/O12497fue.pdf>

<sup>19</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1890fue.pdf>

<sup>20</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/A313R625D161O5563po.pdf>

<sup>21</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGANICA-DE-LA-PROCURADUR%C3%8DA-GENERAL-DE-JUSTICIA-REF-28-SEPT-20171442.pdf>

<sup>22</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/A305R613O10020po.pdf>

7. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>23</sup> (*reforma*)

Adecuaciones legislativas que tuvieron como finalidad dar cumplimiento al mandato constitucional y hacen posible la ejecución y operatividad del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo; dotando de competencia especializada a las autoridades que intervienen en su implementación.

---

<sup>23</sup> Consultable a través de la siguiente liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/A304R612O10619po.pdf>

## 4. LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

En cumplimiento al artículo segundo<sup>24</sup> transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016, la Ley General de Responsabilidades Administrativas como ley especial que tiene por objeto<sup>25</sup> distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

### 4.1 El procedimiento de responsabilidades administrativas.

Con base en dicha legislación se estableció procedimiento de responsabilidades administrativas y la competencia de las autoridades encargadas de la investigación, substanciación y resolución del mismo.

---

<sup>24</sup> **Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

<sup>25</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos II y III del Título Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101) el procedimiento de responsabilidades administrativas inicia con la etapa de investigación, etapa que está a cargo de aquella autoridad que, formando parte de las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, se encuentra encargada de la investigación de faltas administrativas; autoridad que además tiene la facultad de calificar los hechos o conductas como faltas administrativas graves o no graves, calificación necesaria para determinar a qué autoridad corresponde resolver el procedimiento iniciado.

Una vez concluidas las diligencias de investigación y de considerar que existen elementos suficientes, la autoridad investigadora deberá emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa<sup>26</sup> (instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas).

---

<sup>26</sup> "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

..."

Con este acto culmina la etapa de investigación del procedimiento de responsabilidades, y la función de la investigadora como autoridad, para dar paso a la etapa de substanciación, etapa que, de conformidad con el artículo 3, fracción II, se encuentra a cargo de una autoridad<sup>27</sup> si bien también se encuentra dentro de la estructura orgánica de las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, es diversa a la investigadora; y, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Finalmente, tratándose de conductas calificadas como faltas administrativas no graves, la autoridad substanciadora del procedimiento continuará con el procedimiento establecido en el artículo 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley General.

Una vez concluido el periodo de alegatos, corresponde una autoridad<sup>28</sup>, diversa a la investigadora y a la substanciadora, cerrar la instrucción del procedimiento,

---

<sup>27</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;"

<sup>28</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

..."

valorar las pruebas, emitir la sentencia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Sin embargo, si la autoridad investigadora califica las conductas como faltas administrativas graves, una vez concluida la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 209 de la Ley General, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente a la autoridad facultada<sup>29</sup> para resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas en términos del artículo 209 de la misma ley, siendo esta autoridad el tribunal administrativo competente, órgano que de conformidad con el artículo 3, fracción XXVII, lo constituye la *Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.*

Procedimiento que podemos resumir a través del siguiente flujograma:

---

<sup>29</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Autoridad resolutora: *Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

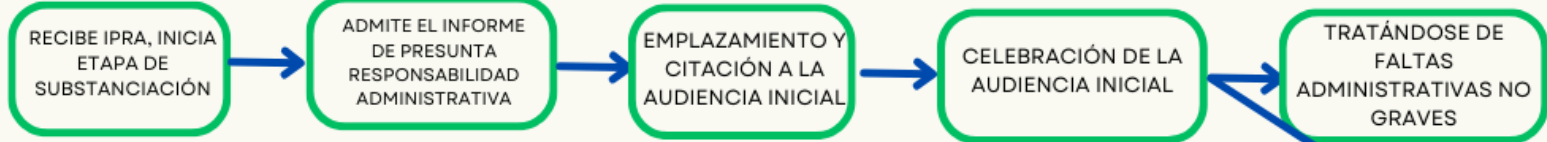
...

# PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

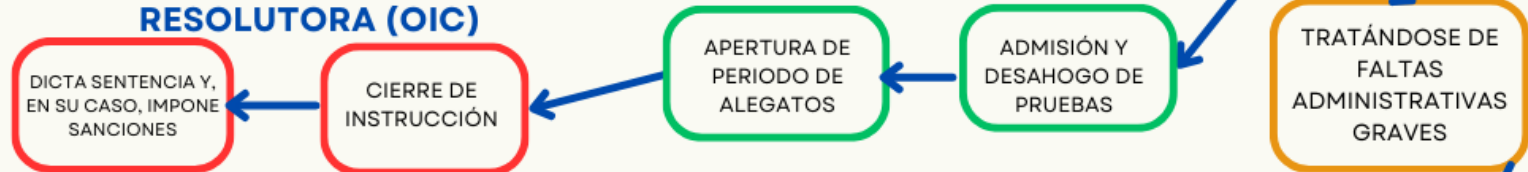
## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA



## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA



## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA (OIC)



## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA (TRIBUNAL)



## 4.2 Medios de impugnación.

Ahora bien, por lo que respecta a los medios de impugnación contemplados dentro del procedimiento de responsabilidades tenemos que la ley contempla los siguientes:

Los recursos de inconformidad<sup>30</sup> y de reclamación<sup>31</sup> los cuales pueden interponerse dentro del procedimiento tratándose de faltas administrativas graves como no graves; el recurso de apelación<sup>32</sup> como medio de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras (*las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas de los tribunales administrativos*) dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por faltas administrativas graves; y finalmente, el recurso de revocación<sup>33</sup> como medio de impugnación procedente en contra de las resoluciones dictas por las autoridades

---

<sup>30</sup> Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

<sup>31</sup> Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado

<sup>32</sup> Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

<sup>33</sup> Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.



resolutoras (*Órganos Internos de Control*) dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por faltas administrativas no graves.

Al respecto, debemos decir que todos estos medios de impugnación, en materia federal, son conocidos y resueltos por las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tratándose de procedimientos instaurados tanto por faltas administrativas graves como no graves; lo anterior en debida observancia a lo dispuesto por los artículos 9<sup>34</sup> y 3, fracción XXVII, de la Ley General, mismos que señalan, el primero, aquellas autoridades facultadas para su aplicación, en el que encontramos en su fracción IV a los tribunales; autoridad que la misma ley define en el segundo de los artículos como *“La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.”*

De lo anterior puede advertirse que dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas así como en los medios de impugnación

---

<sup>34</sup> Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

**IV. Los Tribunales;**

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones: a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras; b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

contemplados en este nuevo régimen, intervienen autoridades (investigadoras, substanciadoras y resolutoras) creadas con motivo del nuevo régimen de responsabilidades administrativas; y, por lo que se refiere a los tribunales administrativos, las autoridades jurisdiccionales que intervienen en dicho procedimiento son aquéllos órganos especializados creados con motivo del nuevo régimen de responsabilidades administrativas, es decir, las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, quienes actúan y ejercen la función de autoridad resolutora de los procedimientos iniciados por faltas administrativas graves; y en cuanto órgano jurisdiccional revisor de los actos dictados tanto por autoridades investigadoras como substanciadoras dentro de los procedimientos instaurados por faltas administrativas graves y no graves; y así como órgano revisor de las resoluciones dictadas por las autoridades resolutoras (*Órganos Internos de Control*) en los recursos de revocación interpuestos por aquellos servidores públicos que resultaron responsables de la comisión de faltas administrativas no graves.

Competencia que de conformidad con las leyes secundarias *-Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa-* fue establecida por el legislador federal y que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo<sup>35</sup> transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las legislaturas de las entidades federativas debían homologar en las leyes que para tales efectos y en el ámbito de su competencia fueran expedidas.

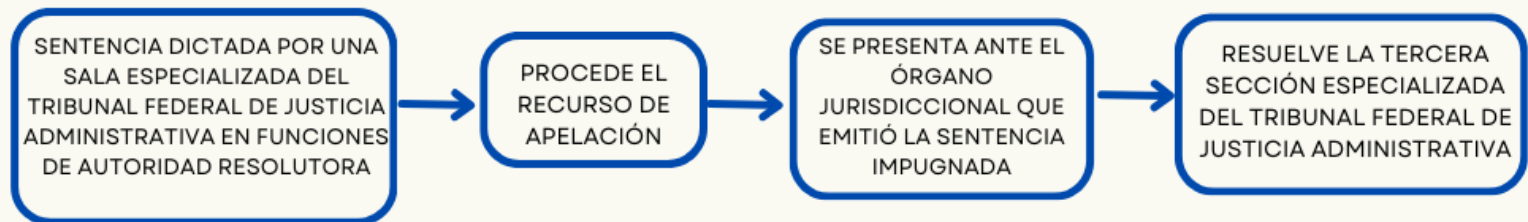
---

<sup>35</sup> **Segundo.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

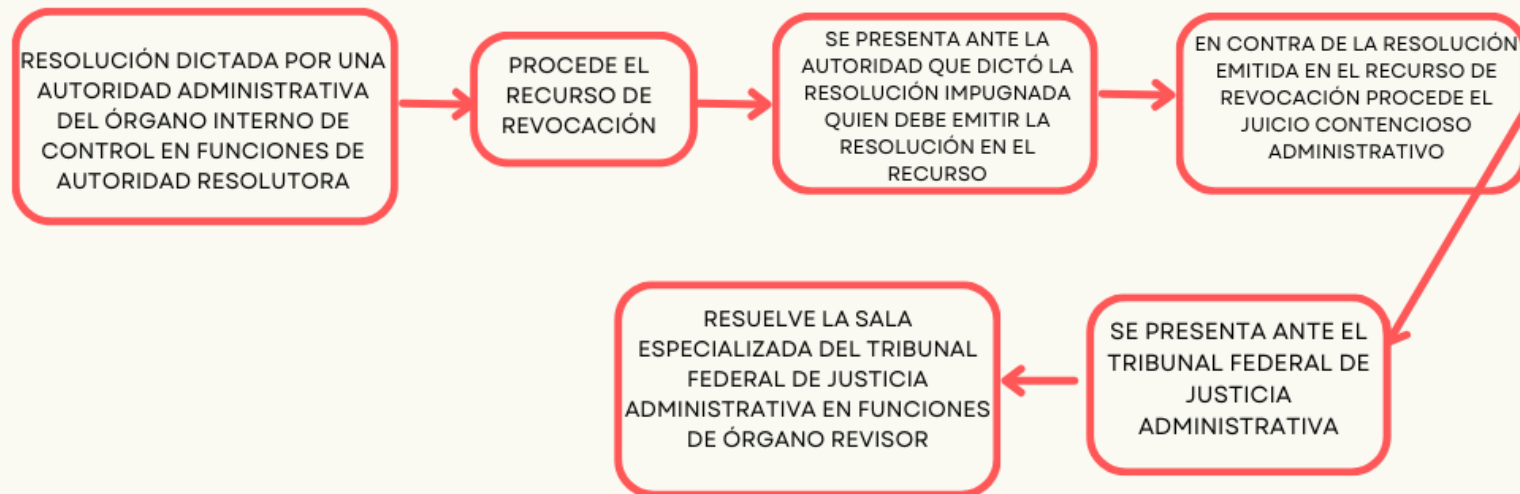
### PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

#### GRAVES



### PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

#### NO GRAVES



## **5. ANÁLISIS COMPARATIVO.**

En el presente trabajo abordaremos el estudio de la reforma por la que los tribunales administrativos, tanto federal como de tres entidades federativas distintas a Michoacán, fueron dotados de competencia en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

Es preciso señalar que el estudio comparativo que se presenta a continuación tiene como finalidad analizar las similitudes y diferencias que entidades como la Ciudad de México, el Estado de México y el estado de Guanajuato guardan con las disposiciones normativas que en el estado de Michoacán fueron realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, lo anterior respecto de la competencia de los tribunales administrativos en el nuevo procedimiento de responsabilidades administrativas.

## 5.1 Competencia constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS <sup>36</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>37</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO <sup>38</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>39</sup>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <sup>40</sup>
<p><b>Artículo 73.</b> El Congreso tiene facultad:</p> <p>...</p> <p><b>XXIX-H.</b> Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.</p> <p>Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas</p>	<p><b>Artículo 40.</b></p> <p>Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese Tribunal y los</p>	<p><b>Artículo 61.</b> Son facultades y obligaciones de la legislatura:</p> <p>...</p> <p><b>XV Bis.</b> Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dotado de plena autonomía para dictar los fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.</p> <p><b>Artículo 87.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 63.</b> Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>...</p> <p>II.- Expedir, reformar y adicionar cuantas Leyes o Decretos sean conducentes al Gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a la Federación;</p> <p><b>ARTÍCULO 82.</b> Para la defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las Autoridades Administrativas, Estatales y Municipales, se podrá crear un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con la competencia, jurisdicción, organización, número de Magistrados y Salas que la Ley de la materia establezca.</p>	<p><b>Artículo 95.-</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.</p> <p><u>Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares.</u></p>

<sup>36</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>37</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.tiacdmx.gob.mx/images/Normatividad/CPCDMX-02062022.pdf>

<sup>38</sup> Consultable a través de la liga: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/viq/levviq001.pdf>

<sup>39</sup> Consultable a través de la liga: [https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca/digital/normatividad/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_PARA\\_EL\\_ESTADO\\_DE\\_GUANAJUATO.pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca/digital/normatividad/CONSTITUCION_POLITICA_PARA_EL_ESTADO_DE_GUANAJUATO.pdf)

<sup>40</sup> Consultable a través de la liga: [https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478\\_1664211582\\_COMPILADO%202022JULIO13%20DEC%20156%20CONSTITUCION.pdf](https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478_1664211582_COMPILADO%202022JULIO13%20DEC%20156%20CONSTITUCION.pdf)

<p>responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.</p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.</p>	<p>recursos para impugnar sus resoluciones.</p> <p><b>2.</b> El Tribunal tendrá a su cargo:</p> <p><b>I.</b> Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares;</p> <p><b>II.</b> Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;</p> <p><b>III.</b> Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;</p> <p><b>IV.</b> Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;</p> <p><b>V.</b> Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de</p>	<p>Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Así mismo, impondrá en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.</p> <p>El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.</p>		<p>Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.</p>
--	---	--	--	--

	derecho a la buena administración; y <b>VI.</b> Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los organismos autónomos en el ámbito local.			
--	---	--	--	--

## 5.2 Normas secundarias: Competencia legal.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA <sup>41</sup>	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>42</sup>	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO <sup>43</sup>	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>44</sup>	CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <sup>45</sup>
<p><b>Artículo 3.</b> El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p><b>I.</b> Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con</p>	<p><b>Artículo 3.</b> El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p><b>I.</b> De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en</p>	<p><b>Artículo 4.</b> El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales.</p> <p>Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter</p>	<p><b>Artículo 4.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tiene a su cargo:</p> <p><b>I.</b> Dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares;</p> <p><b>II.</b> Conocer de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los ayuntamientos;</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones del presente Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos u omisiones de naturaleza administrativa y fiscal entre el particular y las dependencias, coordinaciones, entidades y organismos públicos desconcentrados del Poder Ejecutivo, la Auditoría Superior de Michoacán, los Organismos Públicos Autónomos y como</p>

<sup>41</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

<sup>42</sup> Consultable a través de la liga: [https://www.tiacdmx.gob.mx/images/Normatividad/ley\\_organica\\_tiacdmx\\_con\\_reforma\\_marzo\\_2019.pdf](https://www.tiacdmx.gob.mx/images/Normatividad/ley_organica_tiacdmx_con_reforma_marzo_2019.pdf)

<sup>43</sup> Consultable a través de la liga: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/viq/leyviq242.pdf>

<sup>44</sup> Consultable a través de la liga: [https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/Fraccion/COFOCE/LEY\\_ORGANICA\\_DEL\\_TRIBUNAL\\_DE\\_JUSTICIA\\_ADMINISTRATIVA.pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/Fraccion/COFOCE/LEY_ORGANICA_DEL_TRIBUNAL_DE_JUSTICIA_ADMINISTRATIVA.pdf)

<sup>45</sup> Consultable a través de la liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2007/O1890fue.pdf>

<p>motivo de su primer acto de aplicación;</p> <p><b>II.</b> Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p><b>III.</b> Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;</p> <p><b>IV.</b> Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;</p> <p><b>V.</b> Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;</p> <p><b>VI.</b> Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió</p>	<p>agravio de personas físicas o morales;</p> <p><b>II.</b> Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;</p> <p><b>III.</b> Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p><b>IV.</b> Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;</p> <p><b>V.</b> Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;</p> <p><b>VI.</b> Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de</p>	<p>administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.</p> <p>El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los órganos autónomos y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública estatal o municipal.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para sancionar a particulares en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p><b>III.</b> Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable;</p> <p><b>IV.</b> Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales; y</p> <p><b>V.</b> Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal, y de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato serán competentes para conocer:</p> <p><b>I.</b> En primera instancia:</p>	<p>bases normativas para los gobiernos municipales y las dependencias, entidades y organismos públicos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública, Estatales o Municipales y los particulares. Así como garantizar el acceso a la justicia administrativa en el Estado de Michoacán, la cual se impartirá por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Además de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas contra los servidores públicos de la administración, para imponer las sanciones por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares.</p> <p><b>Artículo 2.</b> En tratándose de actos y resoluciones administrativas fiscales, este Código será aplicable, únicamente en lo relativo al contenido de los Libros Cuarto y Quinto, quedando a salvo las disposiciones de las leyes fiscales, hasta la emisión de la resolución definitiva por parte de las autoridades fiscales.<sup>37</sup> Quedan excluidos de la aplicación de este Código, los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero; los actos relativos a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones</p>
---	---	--	--	--



<p>ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;</p> <p><b>VII.</b> Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;</p> <p><b>VIII.</b> Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;</p> <p><b>IX.</b> Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola</p>	<p>la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;</p> <p><b>VII.</b> Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;</p> <p><b>VIII.</b> Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;</p> <p><b>IX.</b> De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;</p> <p><b>X.</b> Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal;</p> <p><b>XI.</b> Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;</p>	<p>El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código de Procedimientos.</p>	<p><b>a)</b> Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que las autoridades estatales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;</p> <p><b>b)</b> Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales estatales en que, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;</p> <p><b>c)</b> Los actos administrativos y fiscales estatales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el reglamento fijan, o a falta de dicho plazo, en el de treinta días hábiles;</p> <p><b>d)</b> Las resoluciones administrativas y fiscales estatales favorables a los particulares;</p> <p><b>e)</b> Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;</p> <p><b>f)</b> La declaratoria que emita la Comisión de</p>	<p>constitucionales y legales, relacionadas con la investigación y persecución del delito, ejecución de las sanciones penales, los de seguridad pública, los actos relativos a las sanciones impuestas a los Agentes del Ministerio Público, agentes de investigación y análisis, peritos o quienes realicen funciones sustantivas en la Fiscalía General del Estado; electoral; participación ciudadana; de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y descentralizadas de educación superior; Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.</p> <p><b>Artículo 154.</b> El Tribunal será competente para conocer y resolver en forma definitiva de las controversias que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, por el Poder Ejecutivo, de los actos materialmente administrativos de los poderes legislativo y judicial; de la Auditoría Superior de Michoacán, por los gobiernos municipales, por los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona</p>
---	--	---	---	---

<p>otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;</p> <p><b>X.</b> Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;</p> <p><b>XI.</b> Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;</p> <p><b>XII.</b> Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p><b>XIII.</b> Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;</p> <p><b>XIV.</b> Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;</p> <p><b>XV.</b> Las que se configuren por negativa ficta en las materias</p>	<p><b>XII.</b> Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;</p> <p><b>XIII.</b> Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;</p> <p><b>XIV.</b> Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;</p> <p><b>XV.</b> Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias;</p> <p><b>XVI.</b> De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;</p> <p><b>XVII.</b> De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de</p>		<p>Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato; y</p> <p><b>g)</b> De los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales.</p> <p><b>II.</b> En segunda instancia:</p> <p><b>a)</b> Las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal; y</p> <p><b>b)</b> Los acuerdos dictados por los Juzgados Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.</p> <p><b>Artículo 8.</b> La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:</p> <p><b>I.</b> Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:</p> <p><b>a)</b> Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por</p>	<p>física o jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; será además competente para determinación e imposición de sanciones, salvo las excepciones marcadas en la Ley:</p> <p><b>I.</b> Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;</p> <p><b>II.</b> Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Estado o los municipios; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;</p> <p><b>III.</b> Que sean dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme, en los casos siguientes:</p> <p><b>a)</b> Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos; y,</p> <p><b>b)</b> Que un tercero sea propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados; entonces podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los</p>
--	---	--	--	---

<p>señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;</p> <p><b>XVI.</b> Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;</p> <p><b>XVII.</b> Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p><b>XVIII.</b> Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y</p>	<p>representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;</p> <p><b>XVIII.</b> De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;</p> <p><b>XIX.</b> Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;</p> <p><b>XX.</b> De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como</p>		<p>la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;</p> <p><b>b)</b> Imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales; y</p> <p><b>c)</b> Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.</p> <p><b>II.</b> Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:</p> <p><b>a)</b> Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y</p>	<p>bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. En los juicios que se promuevan por alguna de estas causas, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal;</p> <p><b>IV.</b> Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en las fracciones anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa, estatal o municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;</p> <p><b>V.</b> Que impongan sanciones por infracción a las leyes y reglamentos estatales o municipales, de carácter administrativo o fiscal;</p> <p><b>VI.</b> Que hayan sido dictados en materia de pensiones con cargo al erario estatal o a cargo de los municipios de la Entidad, o de las instituciones estatales o municipales de seguridad social;</p> <p><b>VII.</b> Que se trate de resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que las normas fijen o, a falta de éste, en el término de treinta días;</p> <p><b>VIII.</b> Que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por</p>
---	--	--	---	---

<p><b>XIX.</b> Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.</p> <p>Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.</p> <p>El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a</p>	<p>contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y</p> <p><b>XXI.</b> Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al</p>		<p>servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p><b>b)</b> Los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; y</p> <p><b>c)</b> De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.</p>	<p>su naturaleza o por disposición de otras normas se consideren como competencia del Tribunal;</p> <p><b>IX.</b> Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Estado o los municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;</p> <p><b>X.</b> Que consistan en cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Estado, de los ayuntamientos y de sus entidades paraestatales o municipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;</p> <p><b>XI.</b> Que resulten derivados de la prestación de servicios de policías municipales o estatales y las instituciones de seguridad pública;</p> <p><b>XII.</b> Que resuelvan respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior, la Unidad y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;</p> <p><b>XIII.</b> Que sean resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las normas respectivas cuando:</p> <p><b>a)</b> La resolución recaída a un recurso administrativo o de revisión, no satisfaga el interés</p>
---	---	--	--	--

<p>particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>Patrimonio de los entes públicos locales.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contraponen o menoscaba la facultad que cualquier ente público que posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.</p>			<p>jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; y,</p> <p><b>b)</b> La resolución a un recurso administrativo o de revisión que lo declare por no interpuesto o improcedente, siempre que el Magistrado Instructor determine la procedencia del mismo, el juicio administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p> <p><b>XIV.</b> De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, particulares, personas físicas o jurídicas vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de control de los Órganos del Estado, o por la Auditoría Superior de Michoacán, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al Patrimonio de los Órganos del Estado.</p>
---	--	--	--	--

				<p><b>Artículo 155.</b> Además, tendrá competencia para:</p> <p><b>I.</b> Conocer y resolver los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean declarados nulas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;</p> <p><b>II.</b> Para conocer y resolver de los recursos de aclaración y reconsideración que se promuevan conforme a lo dispuesto en este Código;</p> <p><b>III.</b> Para celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación en las áreas de su competencia;</p> <p><b>IV.</b> Para conocer de los juicios en contra de actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 9 de este Código, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; y,</p> <p><b>V.</b> Para conocer de juicios de pago de daños y perjuicios derivado de actos o resoluciones consumados de manera irreparable en perjuicio del particular por las autoridades administrativas.</p>
--	--	--	--	--

### 5.3 Normas reglamentarias: Integración de los Tribunales Administrativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA <sup>46</sup>	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>47</sup>	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO <sup>48</sup>	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>49</sup>	CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <sup>50</sup>
<p><b>Artículo 6.</b> El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Sala Superior;</li> <li>II. La Junta de Gobierno y Administración, y</li> <li>III. Las Salas Regionales.</li> </ol> <p>Artículo 7. La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones.</p> <p>De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.</p> <p>Artículo 13. La Primera y la Segunda Sección cuentan con</p>	<p><b>Artículo 5.</b> El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Sala Superior;</li> <li>II. La Junta de Gobierno y Administración, y</li> <li>III. Las Salas Ordinarias.</li> </ol> <p><b>Artículo 6.</b> La Sala Superior se integrará por diez personas Magistradas, de los cuales una presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en esta Ley. Las y los nueve Magistradas o Magistrados restantes ejercerán funciones jurisdiccionales y sólo tres de estos conformarán, además, la Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>La Sala Superior funcionará en Pleno General, en Pleno Jurisdiccional y en una Sección</p>	<p><b>Artículo 5.</b> El Tribunal se integrará por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Una Sala Superior que se compone de la manera siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• a) Secciones de Jurisdicción Ordinaria, y</li> <li>b) Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.</li> </ul> </li> <li>II. Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria;</li> <li>III. Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas;</li> <li>IV. Magistratura Consultiva; y</li> <li>V. Magistraturas Supernumerarias.</li> </ol> <p>Lo anterior sin perjuicio de que el Tribunal pueda crear nuevas Salas Regionales y Secciones, de</p>	<p><b>Artículo 6.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco salas, de las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como los funcionarios jurisdiccionales y administrativos necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p><b>Artículo 144.</b> El Tribunal estará integrado por cinco magistrados los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente. Tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y, dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas; así como por jueces administrativos que designe el Pleno.</p>

<sup>46</sup> *Ídem.*

<sup>47</sup> *Ídem.*

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> *Ídem.*

<p>competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.</p>	<p>Especializada. El Pleno General se conforma por todas las personas Magistradas de la Sala Superior y bastará la presencia de la mayoría simple de éstas para que sus sesiones sean válidas.</p> <p>Para que pueda sesionar el Pleno Jurisdiccional, bastará la presencia de seis de las y los Magistrados de la Sala Superior y sus acuerdos y resoluciones se adoptarán por la mayoría de los presentes. En el caso de la Sección Especializada, se requerirá de la totalidad de las personas Magistrados para sesionar y sus resoluciones podrán adoptarse por unanimidad o por mayoría de votos.</p>	<p>acuerdo a las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal.</p> <p>El Tribunal contará además con unidades administrativas, así como con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>		
--	--	--	--	--

#### 5.4 Normas reglamentarias: Competencia material de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas.

<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO</p>	<p>CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>
<p><b>Artículo 6.</b> El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas se compondrá por tres personas</p>	<p><b>Artículo 9.</b> La Sala Superior se integrará con las y los Magistrados nombrados para conformarla, de entre los cuales será electo la o el Presidente y Vicepresidente.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato estará integrado por cinco salas, de</p>	<p><b>Artículo 3.</b> ... XXXVIII. <b>Magistrado Especializado:</b> <b>Magistrado Servidor</b></p>



<p>IV. La Sala Superior; V. La Junta de Gobierno y Administración, y VI. Las Salas Regionales.</p> <p><b>Artículo 7.</b> La Sala Superior se integrará por dieciséis Magistrados. Funcionará en un Pleno General, en Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones.</p> <p>De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.</p> <p><b>Artículo 13.</b> La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:</p> <p><b>A)</b> Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:</p>	<p>Magistradas de la Sala Superior, quienes integrarán el Pleno General y Jurisdiccional.</p> <p>El Presidente del Tribunal no integrará Sala Ordinaria o Especializada, salvo cuando sea requerido para integrarla ante la falta de quórum, en cuyo caso presidirá las sesiones, o cuando alguna de las Salas se encuentre imposibilitada para elegir su Presidente, en cuyo caso el Presidente del Tribunal fungirá provisionalmente como Presidente, hasta que se logre la elección.</p> <p><b>I.</b> Elegir al Presidente de la Sección Especializada de entre los Magistrados que la integran;</p> <p><b>II.</b> Resolver el recurso de apelación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Ordinaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas y en materia en derecho a la buena administración;</p> <p><b>III.</b> Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a la Sala Ordinaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia, entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento</p>	<p>La Sala Superior actuará en pleno y en cuatro Secciones. La primera, segunda y tercera tendrán su sede en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec, respectivamente, con la jurisdicción que se establezca en el Reglamento.</p> <p>La cuarta Sección será especializada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, sin perjuicio de las atribuciones que se le asignen para intervenir en el proceso administrativo, de acuerdo a la jurisdicción y con la sede que establezca el Reglamento.</p> <p><b>Artículo 34.</b> La cuarta Sección tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Actuar como segunda instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas;</p> <p><b>II.</b> Sustanciar y resolver los procedimientos, recursos de inconformidad, recursos de reclamación y demás medios de impugnación previstos en la Ley de Responsabilidades;</p> <p><b>III.</b> Intervenir en el proceso administrativo, en materias a fines a su especialidad, mediante el trámite y resolución de recursos de revisión y cumplimientos de sentencias, con todas las atribuciones reconocidas por el</p>	<p>las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como los funcionarios jurisdiccionales y administrativos necesarios para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p><b>público especializado en anticorrupción y responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa;</b></p> <p><b>Artículo 144.</b> El Tribunal estará integrado por cinco magistrados los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente. Tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y, <b>dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas;</b> así como por jueces administrativos que designe el Pleno.</p> <p><b>Artículo 163 A.</b> Los jueces administrativos son competentes para conocer y resolver los juicios de nulidad, lesividad, y trámite sobre notificación administrativa, <b>que no sean de la competencia de los magistrados especializados,</b> conforme a la competencia del Tribunal prevista por este Código.</p> <p><b>Artículo 299.</b> El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. <b>EI</b></p>
---	--	--	---	--

<p>I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;</p> <p>II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y</p> <p>III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el</p>	<p>novedoso o relevante en materia de responsabilidades administrativas y por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador.</p> <p>El ejercicio de la facultad de atracción podrá ser solicitada por cualquiera de las o los Magistrados de la Sección Especializada, y aprobada por mayoría de votos de sus integrantes.</p> <p>En los casos en los que Sección Especializada de la Sala Superior ejerza la facultad de atracción prevista en esta fracción, la misma contará con todas las facultades que expresamente tienen conferidas a la Sala Ordinaria;</p> <p>IV. Solicitar al Pleno General fijar jurisprudencia, con la aprobación de cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario;</p> <p>V. Nombrar y remover a sus Secretarios de Estudio y Cuenta;</p> <p>VI. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;</p> <p>VII. A petición de la persona titular de la Presidencia, solicitar al Pleno General de la Sala Superior, que por conducto de la Junta de Gobierno y Administración, se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que</p>	<p>Código de Procedimientos y esta Ley a las Secciones de Jurisdicción Ordinaria, en los asuntos que les sean asignados por la Junta mediante acuerdos generales;</p> <p>IV. Tramitar o resolver los procedimientos de los asuntos que se le turnen para su resolución siguiendo los acuerdos emitidos por la Junta; y</p> <p>V. Las que señale esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 40.</b> El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas, las cuales tendrán la competencia territorial que se prevea en el Reglamento.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas conocerán de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 párrafo tercero de esta Ley y contarán con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías</p>		<p><b>recurso se presentará ante el Tribunal y se turnará para su trámite al Magistrado Especializado distinto del instructor</b> y tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria.</p> <p><b>Artículo 305. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares,</b> se deberá proceder de conformidad con lo siguiente:</p> <p>II. Cuando el <b>magistrado Especializado</b> reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad Substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior;</p> <p>III. De igual forma, de advertir el <b>Magistrado especializado</b> que los hechos descritos por la Autoridad Investigadora en el</p>
--	---	---	--	--

<p>desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•</li> </ul> <p><b>B)</b> Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:</p> <p><b>I.</b> Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;</p> <p><b>II.</b> Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;</p> <p><b>III.</b> De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y</p>	<p> permitan a las o los Magistrados de la propia Sección o de la Sala Ordinaria Especializada, en materia de responsabilidades administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;</p> <p><b>VIII.</b> Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita, y</p> <p><b>IX.</b> Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sección.</p> <p><b>Artículo 25.</b> Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:</p> <p><b>I. Jurisdiccionales:</b> Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;</p> <p><b>II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas:</b> Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración. Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.</p> <p><b>Artículo 33.</b> El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia</p>	<p>practicadas por las autoridades competentes;</p> <p><b>II.</b> Imponer sanciones que correspondan a las y los servidores públicos y particulares, personas físicas o jurídicas colectivas que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal o de cualquier otro tipo que manejen recursos públicos;</p> <p><b>III.</b> Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, sobre todo tratándose de casos en los que exista desvío de recursos obtenidos de manera ilegal;</p> <p><b>IV.</b> Sustanciar los procedimientos, recursos de inconformidad, recursos de reclamación y demás medios de impugnación previstos en la Ley de Responsabilidades;</p> <p><b>V.</b> Intervenir en el proceso administrativo mediante el trámite o resolución de juicios administrativos y cumplimientos</p>		<p>Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles;</p> <p>VII. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el magistrado especializado declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;</p> <p><b>Artículo 309.</b> En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el <b>Magistrado Especializado</b> a quien por razón del turno le haya correspondido conocer requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.</p> <p><b>Artículo 315.</b> Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones de los</p>
--	---	---	--	--

<p>IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.</p>	<p>de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración integrada por tres Magistradas o Magistrados, que tendrán la competencia que esta Ley le otorga.</p> <p><b>Artículo 34.</b> La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:</p> <p><b>A) Los procedimientos y resoluciones</b> a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:</p> <p><b>I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves,</b> investigadas y substanciadas por la Secretaría, Auditoría Superior de la Ciudad de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;</p> <p><b>II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves,</b> con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la</p>	<p>de sentencia, con todas las obligaciones y atribuciones reconocidas por el Código de Procedimientos y esta Ley a las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, en los asuntos que les sean asignados por la Junta mediante acuerdos generales; y</p> <p><b>VI.</b> Las que establezca esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN ORDINARIA A LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA CUARTA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR, COMO MEDIDA DE EFICIENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS DE TRABAJO.</b> (05 de junio de 2019)</p> <p><b>PRIMERO.</b> Se determina que la Cuarta Sección de la Sala Superior, intervendrá en el proceso administrativo con las mismas atribuciones que las Secciones de Jurisdicción Ordinaria, mediante el trámite y resolución de los recursos de revisión, así como cumplimientos de sentencia que deriven de</p>		<p><b>magistrados especializados en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas,</b> siguientes:</p> <p>I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares; y,</p> <p>II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares. Contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces administrativos.</p> <p><b>Artículo 316.</b> ...</p> <p><b>La apelación contra sentencias de Magistrado Especializado</b> se turnará al Magistrado de la materia, distinto del instructor, para su trámite y será resuelta por el Pleno.</p> <p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>SEGUNDO.</b> Los asuntos turnados a la Justicia Especializada en combate a la corrupción y responsabilidad administrativa; hasta en tanto hayan sido nombrados los magistrados especializados, serán sustanciados, con las reglas de este Código, de manera colegiada,</p>
--	---	--	--	---

	<p>Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales y de las demarcaciones territoriales.</p> <p><b>III. Dictar las medidas preventivas y cautelares</b> para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.</p> <p><b>IV. Resolver el recurso de reclamación</b> que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;</p> <p><b>V. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas</b> que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;</p> <p><b>VI. Conocer del recurso para impugnar la resolución por la que se califica como no grave</b>, la falta administrativa que se investiga contra una persona servidora pública;</p> <p><b>VII. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias</b> que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos;</p> <p><b>VIII. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves</b>, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos,</p>	<p>juicios en los que la litis verse sobre:</p> <p><b>a)</b> Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada).</p> <p><b>b)</b> Actos administrativos consistentes en resoluciones administrativas y de trámite que emanen de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como todos los actos que se funden en ese ordenamiento legal. A efecto de lo anterior, los Magistrados Presidentes de la Primera, Segunda y Tercera Secciones de la Sala Superior deberán remitir de manera inmediata a la Cuarta Sección los expedientes originales de los recursos de revisión y sus antecedentes, así como los procedimientos de cumplimiento de sentencia, para su trámite y resolución. Realizado lo anterior, el Presidente de la Cuarta Sección dictará un acuerdo en el que proveerá su recepción y los tramitará conforme a lo establecido en el artículo 286 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</p>		<p>turnándoseles por el criterio de antigüedad en el cargo de Magistrado, que lo será ahora el instructor; la apelación será ante la sala colegiada de los tres Magistrados Administrativos; será Magistrado Ponente quien detente en segundo término antigüedad en el cargo.</p>
--	---	---	--	---

	<p>servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos en términos de la legislación aplicable, según corresponda;</p> <p><b>IX. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves</b> sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o demarcaciones territoriales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;</p> <p><b>B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:</b></p> <p><b>I.</b> Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los</p>	<p>Los recursos de revisión que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo deberán presentarse directamente ante la Cuarta Sección de la Sala Superior, quien le dará el trámite en términos de lo previsto por los artículos 285, 286, 287 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se determina que la Octava y Novena Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, intervendrán en el proceso administrativo, en los casos en los que la litis verse sobre:</p> <p><b>a)</b> Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada).</p> <p><b>b)</b> Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite que emanen de los procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.</p> <p>A efecto de lo anterior, los Magistrados de las salas regionales de jurisdicción ordinaria</p>		
--	--	--	--	--

	<p>términos de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;</p> <p><b>II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;</b></p> <p><b>III.</b> Las dictadas en los juicios promovidos por las o los Secretarías de Acuerdos, actuarios o actuarías y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos y omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;</p> <p><b>IV.</b> Las <b>resoluciones que se dicten en el recurso de revocación dictada por los órganos internos de control en las que las personas Servidoras Públicas resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves;</b></p> <p><b>V.</b> Las que se interpongan por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración;</p>	<p>deberán remitir a las Salas Especializadas los expedientes originales de los juicios administrativos en trámite que se encuentren en los supuestos anteriores para continuar con el proceso administrativo en términos del Título Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.</p> <p>Al recibirlos, los magistrados de las Salas Especializadas dictarán un acuerdo en el que proveerán la recepción de los asuntos y con plenitud de jurisdicción los tramitarán hasta su archivo definitivo.</p> <p>Para una adecuada distribución de las cargas de trabajo en la atención de los juicios administrativos a los que se refiere el presente punto de acuerdo, la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, recibirá los juicios que les remitan la Primera y Séptima Salas Regionales, en virtud de que estas salas se encuentran en el Valle de Toluca y atendiendo al criterio de competencia por territorio aplicable a este órgano de justicia administrativa.</p> <p>Para este mismo efecto, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, recibirá los juicios que les remitan la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta</p>		
--	---	--	--	--



	<p><b>VI.</b> Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p><b>VII.</b> Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México,</p> <p><b>VIII.</b> Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;</p> <p><b>IX.</b> Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, y</p> <p><b>X.</b> Las demás que para tal efecto señale la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.</p>	<p>Salas Regionales, Salas Regionales, en atención que estas salas se encuentran en el Valle de México y considerando al criterio de competencia por territorio de este Tribunal.</p> <p>Los juicios que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo deberán presentarse directamente ante la Octava y Novena Salas Especializadas, las cuales les darán el trámite en términos de lo previsto por el Título Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y atendiendo a la competencia territorial establecida en el Reglamento Interior.</p> <p><b>ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO NUMERAÑ PRIMERO, SÉPTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL SEGUNDO, ASÍ COMO EL NUMERAL TERCERO DEL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE SE DETERMINA LA SUGNACIÓN DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN ORDINARIA A LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA CUARTA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR, COMO MEDIDA DE</b></p>		
--	---	---	--	--



		<p><b>EFICIENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS DE TRABAJO.</b>  (05 de noviembre de 2029)  <b>ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA LA ESPECIALIZACIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y LA OCTAVA SALA, AMBAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ADICIONALMENTE A LOS RECURSOS DE REVISIÓN, JUICIOS ADMINISTRATIVOS, RECURSOS DE APELACIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA.</b> (28 de junio de 2021)</p> <p><b>PRIMERO.</b> Con la finalidad de distribuir las cargas de trabajo, a partir de la publicación de este acuerdo, la Cuarta Sección de la Sala Superior y la Octava Sala, ambas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, conocerán, tramitarán y resolverán, como Salas</p>		
--	--	---	--	--

		<p>Especializadas, los juicios administrativos y recursos de revisión que se encuentren relacionados con la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, que se han presentado en las siete Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal, y las que se presentarán a partir de la publicación de este Acuerdo.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La jurisdicción especializada a la que se refiere el presente acuerdo, se llevará a cabo por la Cuarta Sección de la Sala Superior y la Octava Sala, ambas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas de este organismo jurisdiccional, sin perjuicio de la competencia que actualmente se encuentra ejerciendo con base en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, al "Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo", publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, denominado "Gaceta del Gobierno", el veintiséis de junio de dos mil diecinueve; así como al diverso</p>		
--	--	--	--	--

		<p>“Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se modifica el último párrafo del numeral Primero, Séptimo y último párrafo del numeral Segundo, así como el numeral Tercero del Acuerdo de la Junta por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo”, publicado en el medio de difusión estatal, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.</p>		
--	--	--	--	--

## 5.5 Leyes especiales en materia de Responsabilidades Administrativas.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS <sup>51</sup>	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO <sup>52</sup>	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS <sup>53</sup>	LEY RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>54</sup>	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <sup>55</sup>
<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p><u>XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.</u></p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p><u>XIX. Magistrada o Magistrado: La persona integrante de la Sección Especializada competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o de la Sala Ordinaria Especializada que conozca de responsabilidades administrativas y buena administración;</u></p> <p>...</p> <p>XXVII. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Tribunal de Justicia Administrativa: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p><u>XVIII. Magistrado: El integrante competente en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa;</u></p> <p>...</p> <p>XXV. Tribunal: La Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XVIII. Magistrado: El titular o integrante del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>...</p> <p>XXIV. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

<sup>51</sup> Consultable a través de la liga: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

<sup>52</sup> Consultable a través de la liga: [https://www.tiacdmx.gob.mx/images/Normatividad/Ley\\_Responsabilidades\\_Administrativas\\_CDMX.pdf](https://www.tiacdmx.gob.mx/images/Normatividad/Ley_Responsabilidades_Administrativas_CDMX.pdf)

<sup>53</sup> Consultable a través de la liga: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/viq/leyviq241.pdf>

<sup>54</sup> Consultable a través de la liga: <https://sistemaestatalanticorruptcion.quanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Ley-de-Responsabilidades-Administrativas-para-el-Estado-de-Guanajuato.pdf>

<sup>55</sup> Consultable a través de la liga: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/012497lue.pdf>

Respecto del comparativo **5.1** denominado **Competencia Constitucional** podemos observar que entre ellas y la reforma constitucional guardan similitud en cuanto a la facultad reglamentaria del Poder Legislativo para expedir la ley que instituya a los tribunales administrativos; de igual manera guardan similitud al dejar intocada la competencia que ya tenían dichos tribunales en las materias fiscal y administrativa; finalmente podemos observar que las modificaciones llevadas a cabo a las constituciones de la Ciudad de México, el Estado de México y el estado de Michoacán fueron realizadas en los mismos términos que en la norma federal dotando de competencia a ese órgano jurisdiccional para resolver asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

Cabe señalar que la Constitución del estado de Guanajuato no establece de forma expresa la competencia que ese órgano jurisdiccional tendría en materia de responsabilidades administrativas, sin embargo tal y como lo prevé el artículo 82 constitucional, la competencia en materia de responsabilidades administrativas fue reglamentada a través de la ley orgánica del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad.

Por lo que ve al comparativo **5.2** denominado **Norma Reglamentaria: Competencia Legal** tenemos que la norma en estudio corresponde a las leyes que orgánicas de los tribunales administrativos federal, de la Ciudad de México, del Estado de México, del estado de Guanajuato y del estado de Michoacán, ordenamientos legales en los cuales se establece la competencia de estos órganos jurisdiccionales y donde podemos observar que conservan, por una parte, su competencia en las

materias fiscal y administrativa, y son dotados además de una nueva competencia en el marco de la reforma anticorrupción, la materia en responsabilidades administrativas.

Respecto del comparativo **5.3** denominado ***Integración de los Tribunales Administrativos*** observamos que en los mismos ordenamientos orgánicos fue modificada su integración, ello con motivo de las nuevas facultades que les fueron otorgadas.

En el primer caso tenemos al Tribunal Federal de Justicia Administrativa al que le fue creada la denominada Tercera Sección así como las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas; órganos jurisdiccionales a los que les fue delegada la competencia para conocer y resolver asuntos en materia de responsabilidades administrativas tal y como podemos observarlo en el comparativo **5.4 Competencia Jurisdiccional de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.**

Respecto de la competencia delegada a la Tercera Sección de la Sala Superior del tribunal federal tenemos que cuenta con facultades para resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas; resolver el recurso de reclamación que proceda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos; conocer del

recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público; imponer las medidas precautorias y cautelares que le soliciten en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; imponer sanciones a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves; sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

Por lo que ve a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas tenemos que les fue delegada la competencia para resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos; imponer sanciones a servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales; y, para dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto

en el inciso **A)**<sup>56</sup> del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además de la competencia para conocer y resolver respecto de los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en

---

<sup>56</sup> "Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

..."



dichos ordenamientos, facultades de conformidad con lo dispuesto en el inciso **B)**<sup>57</sup> del mismo artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Como podemos observar la competencia prevista en el inciso **A)** del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a las facultades previstas en términos de los artículos 12<sup>58</sup>, 85<sup>59</sup>, 123<sup>60</sup> y 209<sup>61</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte la competencia prevista en el inciso **B)** corresponde a las facultades que tiene el tribunal para resolver los juicios contenciosos administrativos

---

<sup>57</sup> "Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

...

*B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:*

- I. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*
- II. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;*
- III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y*
- IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos."*

<sup>58</sup> Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

<sup>59</sup> Artículo 85. En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

*Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.*

<sup>60</sup> Artículo 123. Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;*
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;*
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;*
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.*

*No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.*

<sup>61</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

promovidos en contra de las las resoluciones dictadas en los recursos de revocación promovidos por servidores públicos que resultaron responsables de la comisión de faltas administrativas no graves, resoluciones administrativas que en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas son dictadas por la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal, sus homólogas en las entidades federativas o por los Órganos Internos de Control en términos del artículo 210 de la misma Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ambos casos podemos advertir que la competencia en materia de responsabilidades administrativas, dada constitucionalmente y de forma originaria al Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue delegada por el legislador a la Tercera Sección de la Sala Superior así como a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas en ejercicio de la facultad reglamentaria que en términos del artículo 73, fracción **XXIX-H** de la norma fundamental tiene el Congreso para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Órganos jurisdiccionales especializados creados en el marco de la reforma que en materia anticorrupción fue realizada en el año 2015, competencia que comprende por una parte, actuar en cuanto autoridad resolutora dentro del procedimiento de responsabilidades administrativas tratándose de faltas administrativas graves y por otra, como órgano jurisdiccional de legalidad para conocer y resolver de los juicios contenciosos administrativos promovidos en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos de responsabilidades administrativas tratándose de faltas administrativas no graves.

Asimismo, respecto del comparativo **5.3** podemos observar que, en razón de las nuevas atribuciones que en materia de responsabilidades administrativas les fueron conferidas a los tribunales administrativos locales éstos modificaron su estructura orgánica, por lo que se refiere al tribunal de la Ciudad de México fue creada una Sección dentro de la Sala Superior además de Salas Especializadas todos como órganos especializados en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo que ve al tribunal del Estado de México fueron creadas la Cuarta Sección de Sala Superior y dos Salas Especializadas en dicha materia; finalmente, en el tribunal administrativo del estado de Guanajuato fue creada una sala especializada en materia de responsabilidades administrativas.

A los nuevos órganos jurisdiccionales especializados en materia de responsabilidades administrativas creados, en la Ciudad de México y del estado de Guanajuato con motivo de la reforma constitucional en materia de anticorrupción, también les fue delegada por las legislaturas locales la competencia para resolver y, en su caso, sancionar a servidores públicos o particulares que hubieren cometido faltas administrativas graves; además de conocer de la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves, responsabilidad patrimonial y los actos que impliquen la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública a nivel estatal.

Respecto del Estado de México se advierte que su ley orgánica no establece la competencia de los órganos especializados para conocer y resolver asuntos como

órganos de legalidad, no obstante, a través de diversos Acuerdos Generales emitidos por el órgano de gobierno del tribunal administrativo le fueron delegadas las facultades para conocer y resolver los juicios contenciosos administrativos que combatan la legalidad de las resoluciones administrativas y de trámite que emanen de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de México y Municipios, así como de los juicios administrativos y recursos de revisión que se encuentren relacionados con la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

Finalmente, del cuadro **5.5** podemos advertir que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que una de la autoridad jurisdiccional competente para su aplicación y su interpretación lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, específicamente su artículo 3, fracción XXVII<sup>62</sup>, señala que es la Sección competente en materia de responsabilidades administrativas de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas; disposición que fue homologada en las leyes de la materia expedidas por las legislaturas de la Ciudad de México, y el estado de Guanajuato; siendo impreciso por lo que ve a las leyes correspondientes de los estados de México y Michoacán.

---

<sup>62</sup> "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.  
..."

Con base en el análisis anteriormente expuesto podemos concluir que las legislaturas de las entidades federativas de la Ciudad de México, Guanajuato, del Estado de México y de Michoacán, han dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; así como al artículo segundo transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, delegando la competencia a los “nuevos” órganos jurisdiccionales creados para ejercer la facultad como autoridad resolutora en los procedimientos instaurados por la comisión de faltas administrativas graves; y como órganos de legalidad tratándose de los procedimientos instaurados por la comisión de faltas administrativas no graves; lo anterior tomando en consideración la competencia especializada por la y para la que fueron creados.

## **6. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

En el estado de Michoacán, derivado de la reforma constitucional realizada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, el Tribunal de Justicia Administrativa modificó su estructura orgánica a través de la reforma publicada en julio del año 2017, por lo que a partir de esa fecha fue integrado por cinco magistrados, de los cuales de conformidad con el artículo 144 tres son en materia administrativa ordinaria y dos especializados en materia de responsabilidades administrativas.

Posteriormente, en el año 2018 mediante Decreto número 657 se reformó nuevamente el artículo 144 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reforma a través de la cual se hizo posible la segunda instancia en materia administrativa ordinaria, creando así los juzgados administrativos como órganos jurisdiccionales de primera instancia; siendo entonces nuevamente modificada la estructura del tribunal administrativo para quedar conformado por los siguientes órganos jurisdiccionales: cinco salas, tres administrativas ordinarias y dos especializadas en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas; así como por juzgados administrativos; conformación que actualmente se encuentra vigente.

Esta última reforma por la que fueron creados los juzgados administrativos fue motivada bajo las consideraciones expuestas por el legislador en la Gaceta Parlamentaria 130N<sup>63</sup> consistentes en:

- Crear jueces administrativos descentralizados del Tribunal con atribuciones para dirimir las controversias administrativas en primera instancia;
- Crear la segunda instancia, a través del recurso de apelación, con la finalidad de que los particulares puedan recurrir las sentencias, en los casos en que su interés convenga, en congruencia con las reformas federales promulgadas por el Ejecutivo Federal el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que prevén la revisión para las autoridades administrativas, como medio de impugnación de resoluciones dictadas por el Tribunal Federal, y que en nuestro Estado, el Código de Justicia Administrativa no contemplaba;
- Que el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establecía que, si el fallo era favorable al particular, la autoridad no tenía otro medio de impugnación o recurso, puesto que el de reconsideración, que se tramitaba y resolvía ante la propia Sala, solo era procedente contra sentencias que resuelvan sobreseimientos, no aquellas que resolvían el fondo del asunto;

---

<sup>63</sup> Gaceta Parlamentaria No. 130 N Tercera Época, Tomo III del 13 de septiembre de 2018. Septuagésima Tercera Legislatura visible [http://congresomich.gob.mx/file/Gaceta-130\\_N-13-09-18.pdf](http://congresomich.gob.mx/file/Gaceta-130_N-13-09-18.pdf)

- Que el recurso de apelación que se encontraba previsto, sólo era en materia de responsabilidades administrativas, recurso que en materia federal se tramita ante la Sección Tercera de la Sala Superior, como segunda instancia para todas las partes, en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas dentro del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- Que tratándose de asuntos administrativos y fiscales que no son competencia delimitada –anticorrupción-, era necesario crear un recurso y una segunda instancia a través de la cual se revisarían las sentencias dictadas por el Tribunal, y que, al no contar con ese medio de impugnación, se ocasionaban diversas afectaciones a las autoridades administrativas, como un desequilibrio procesal y estado de indefensión a éstas; y,
- Que resultaba necesario reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para armonizar la referencia que se hace exclusivamente de Magistrado, dado que ante la reforma estructural y competencial, debían quedar plasmadas con claridad las atribuciones y procedimientos a realizar por los magistrados especializados y jueces administrativos, para generar certidumbre de la legalidad de los actos jurisdiccionales que por ellos se emitan.



- Garantizar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8<sup>64</sup> de las Garantías Judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior es posible advertir que el legislador local pretendía, esencialmente, precisar dos puntos importantes, *el primero* dirigido a crear la segunda instancia en materia fiscal y administrativa, creando como ya se dijo, los juzgados administrativos a quienes se otorgó competencia para conocer y resolver de los juicios de nulidad en esas materias, dotando de competencia en segundo grado a las denominadas Salas Administrativas Ordinarias (*tres*) para conocer y resolver el recurso de apelación, medio de impugnación a través del cual las partes de un juicio contencioso administrativo pueden inconformarse en contra de las resoluciones dictadas por los jueces, así como con competencia para conocer del recurso de reconsideración<sup>65</sup> en contra de los acuerdos dictados por los jueces en los juicios de nulidad.

---

<sup>64</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a. *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b. *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c. *concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d. *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e. *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f. *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g. *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h. *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

<sup>65</sup> Artículo 298. Procede el recurso de reconsideración en contra de:

I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros;*

El *segundo* punto consistió en distinguir las facultades de los magistrados especializados respecto de las conferidas a los jueces administrativos, lo anterior con la finalidad, señalada por el legislador, de generar certidumbre en la legalidad de los actos dictados por esos órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función y en el ámbito de su competencia.

Esta nueva distribución de facultades garantiza que la función jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sea ejercida de forma eficaz y eficiente a través de los diferentes órganos jurisdiccionales que lo integran en beneficio de los justiciables que acuden ante él para ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, el Dr. Gonzalo Armienta Calderón (Calderón, 1991) señala que de acuerdo al principio de la pluralidad de los órganos judiciales expuesta por Calamandrei (Calamandrei, pág. 87) la función jurisdiccional es encomendada no a un juez individual, sino a un sistema de jueces, a quienes en su conjunto, como rama homogénea del ordenamiento público les está potencialmente encomendado el ejercicio de todo el poder jurisdiccional del Estado, pero para saber *“cuál es en concreto el juez ante el cual debe ser llevada aquella causa, es necesario conocer cuál*

- 
- II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
  - III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
  - IV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o,
  - V. Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código.

*Artículo 299. El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el Tribunal y se turnará para su trámite al Magistrado Especializado distinto del instructor y tratándose de resoluciones emitidas por los jueces administrativos, se turnará para su trámite y resolución a un Magistrado de Sala Administrativa Ordinaria.*

*es la fracción de jurisdicción que compete en concreto a cada uno de los órganos judiciales, es decir, cuáles son los límites dentro de los que puede cada uno de ellos ejercer la función a él encomendada.”*

En ese sentido, resulta necesario acudir a la definición de competencia; en primer término, tenemos que proviene<sup>66</sup> de la raíz etimológica latina *competentia*, *ae* (*competens*, *entis*), relación proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usa como sinónimo de aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia y disposición.

En nuestro sistema jurídico, el artículo 16<sup>67</sup> constitucional establece la garantía de legalidad a la que se encuentran obligadas todas las autoridades, así como todo órgano jurisdiccional, cuando afecten los derechos o intereses jurídicos de las personas, disposición constitucional cuyo texto literal es el siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*

---

<sup>66</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª ed., Porrúa, México, 2016, pp. 639.

<sup>67</sup> Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Texto del cual se desprende que la garantía de legalidad comprende, por una parte, que el acto de molestia conste por escrito en el cual se establezcan los fundamentos legales y motivos de hecho que sirven de base para dictarlo; y por otra parte también comprende que la autoridad que lo emite debe ser la competente para hacerlo conforme a la ley.

Respecto de la definición doctrinal de la competencia proporcionada por estudiosos del derecho encontramos a Ignacio L. Vallarta<sup>68</sup> (Vallarta, 1984) la definía como *“la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones.”*

Por su parte, Ovalle Favela<sup>69</sup> (Favela, 2016) la define como la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio o conflictos, y que si bien el juzgador, por el sólo hecho de serlo es titular de la función jurisdiccional, esta función no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquéllos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquéllos en los que es competente.

Por su parte, el *Manual del Justiciable, elementos de Teoría General del Proceso*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>70</sup> (Nación, 2003) define la competencia como *“la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado*

---

<sup>68</sup> Ignacio L. Vallarta, *Votos*, t. I, Imprenta Particular de A. García, México, 1984, p. 65.

<sup>69</sup> José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., Oxford, México, 2016, pp. 147 y 148.

<sup>70</sup> Consultable a través de la liga [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/53702/53702\\_1.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/53702/53702_1.pdf)

*para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional”;* y, agrega que ningún órgano puede, por sí mismo, darse competencia, ya que sólo las leyes pueden determinar que un órgano del Estado sea *apto* para ejercer una atribución y cumplir con obligaciones al resolver un asunto sometido a su decisión.

Asimismo, clasifica la competencia en:

- 1) **Objetiva:** referente al órgano jurisdiccional en sentido estricto; y, **Subjetiva:** referente a la competencia del sujeto que es titular de un órgano jurisdiccional.
- 2) **Por cuantía:** en razón de los intereses económicos a debatir en el proceso.
- 3) **Por territorio:** cuestión de tipo geográfico; dentro de los espacios específicos que se les asignen, los juzgadores ejercen su función jurisdiccional en determinado territorio del país.
- 4) **Por materia:** según la materia del asunto, por ejemplo, civil, penal, mercantil, familiar, administrativa, laboral.
- 5) **Por grado:** dependiendo de las diversas instancias que pueda tener un proceso; y, en razón de la cual supone una jerarquización entre los órganos jurisdiccionales.

- 6) Por prevención:** cuando entre varios jueces con la misma competencia, uno recibe un asunto y se dispone a resolverlo, con independencia de que los otros también puedan hacerlo.
- 7) Por elección:** que las partes, de común acuerdo, decidan someterse a la jurisdicción y competencia de un juez determinado.
- 8) Concurrente y exclusiva:** la primera se refiere a aquella de la que gozan varios tribunales para conocer un asunto específico; mientras que la segunda se surte a favor de un solo tribunal que, de modo exclusivo debe conocer de un asunto.
- 9) Por atracción:** la correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.
- 10) Prorrogable e improrrogable:** la prorrogable referente a la posibilidad de un órgano jurisdiccional, originalmente competente para conocer de cierta clase de asuntos, extienda su competencia a fin de analizar cuestiones para las que, en un primer momento, no tenía competencia. La segunda, es improrrogable en virtud de que la ley le impide extenderse.
- 11) Por acumulación de acciones o procesos:** referente a la acumulación de varias acciones dentro de un mismo proceso, esto conduce a una extensión de la competencia de un juez que, al conocer de un proceso, debe hacer lo propio cuando se promuevan otras acciones respecto de aquél.

El Diccionario Jurídico Mexicano <sup>71</sup> (UNAM, 2016) señala que pueden distinguirse los siguientes criterios de competencia:

- a) **Por Materia.** Criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, señala además que este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento, de tal forma que nos encontramos con órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, entre otras más.
  
- b) **Por Territorio.** Criterio que se basa en el ámbito espacial en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos tomando en cuenta el problema que plantea el ángulo territorial de los diversos órganos judiciales.
  
- c) **Por Cuantía.** Se determina desde el punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.
  
- d) **Por Grado.** Criterio que tiene como significado cada una de las instancias que puede tener un juicio y que hace referencia al grado de jurisdicción como lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia.

---

<sup>71</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª ed., Porrúa, México, 2016, pp. 639 y 640.

Por su parte, Ovalle Favela<sup>72</sup> (Favela, 2016) expone los siguientes criterios como factores fundamentales para determinar la competencia:

- 1) **Por Materia.** Se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso, compartiendo como ejemplo que en la Ciudad de México la competencia en materia civil ha sido distribuida entre diversos jueces, según el tipo de litigio, respecto de los conflictos sobre relaciones familiares y los sucesorios han sido reservados a jueces de lo familiar, y de los litigios civiles residuales conocen los jueces civiles, separando a los jueces civiles de cuantía menor y a los jueces de proceso oral civil, según la cuantía del asunto.
- 2) **Por Cuantía.** Criterio que toma en cuenta el quantum, la cantidad en la que se puede estimar el valor del litigio. Señalando que en materia penal el quantum se traduce en la clase y dimensión de la pena aplicable, y en materia civil corresponde a la medición de su valor pecuniario.
- 3) **Por Grado.** También considera al grado como sinónimo de la instancia, criterio por el que se determina si un litigio a sido sometido al conocimiento de un juez por primera vez denominándolo de primera instancia o de primer grado; por lo que la segunda instancia o de segundo grado se inicia ante un órgano jurisdiccional distinto, el cual tiene la facultad de revisar la determinación del juzgador de origen.

---

<sup>72</sup> José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, 7ª ed., Oxford, México, 2016, pp. 148, 149, 150, 151 y 152.



**4) Por Territorio.** Ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, teniendo diferentes denominaciones como circuito, distrito o región.

Con los anteriores elementos podemos concluir que la competencia de los órganos jurisdiccionales se refiere a la capacidad que tienen para conocer y resolver un determinado litigio, capacidad que una vez siendo determinada según los criterios fundamentales expuestos como la materia, el territorio, la cuantía y el grado permite que los asuntos sean tratados por tribunales adecuados según su naturaleza, asegurando con ello que las decisiones judiciales sean tomadas por jueces especializados y con el conocimiento necesario para resolver el juicio de manera justa e imparcial.

Por su parte Calamandrei<sup>73</sup> (Calamadrei, pág. 137) la competencia es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, determinación que, expone, se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las que pueden ejercer *“entendiéndose de este modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede él ejercer, según la ley, su fracción de jurisdicción.”*

Autor que divide la competencia en objetiva y en funcional, la primera comprende aquella que se establece en razón de la materia y del valor; y la segunda,

---

<sup>73</sup> Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Juridicas Europa-América, p. 137.

referida a la pluralidad de instancias o grados; y finalmente aquélla por razón de territorio.

Con base en las aportaciones expuestas, nos quedaremos con la definición dada por Calamandrei<sup>74</sup> **la competencia es la limitación de las causas sobre las cuales el juez puede ejercer su poder jurisdiccional.**

Ahora bien, dada la competencia prevista por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, las Salas Especializadas en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán actualmente ejercen la función, en cuanto autoridades resolutoras de los procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares; y, de determinarse la existencia de la conducta irregular así como la responsabilidad de quienes la cometieron, imponen sanciones y fincan a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios ocasionados.

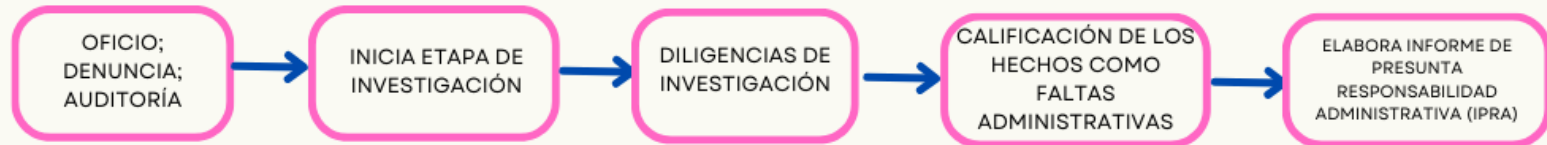
Tal como se muestra en el siguiente flujograma:

---

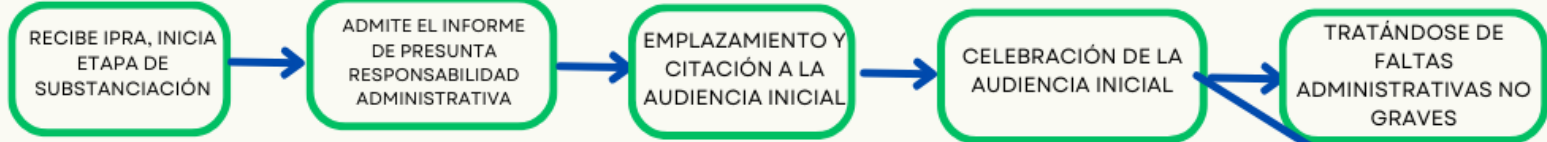
<sup>74</sup> Ídem.

# PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

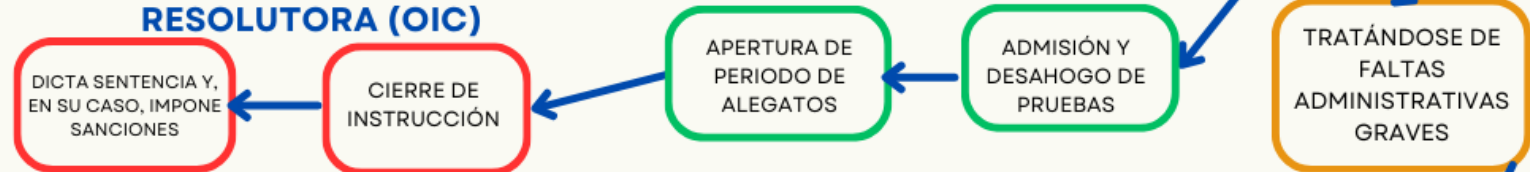
## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA



## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA



## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA (OIC)



## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA (TRIBUNAL)



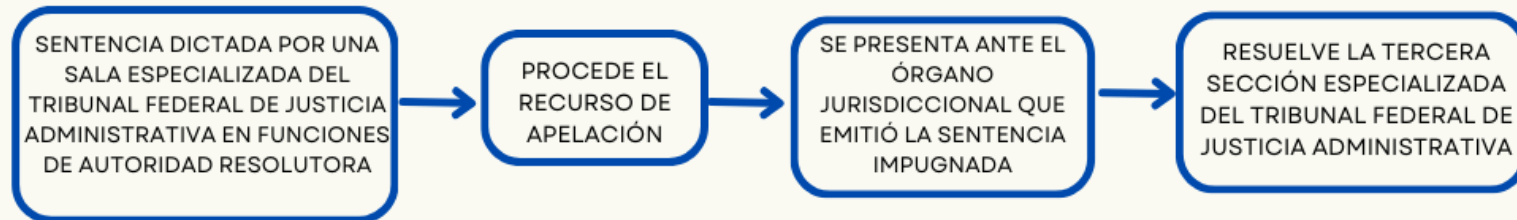
Sin embargo, respecto de los juicios contenciosos administrativos promovidos por aquellos servidores públicos que resulten responsables de la comisión de faltas administrativas no graves, en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación (artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo), son actualmente conocidos y resueltos por los jueces administrativos; circunstancia, que con base a las consideraciones que se exponen en el apartado de Conclusiones del presente trabajo, se considera como una afectación al derecho de acceso a la justicia en perjuicio de los justiciables.

Ello en razón de que los juzgados administrativos fueron creados por el legislador mediante la reforma realizada en el año 2018, al Código de Justicia Administrativa del Estado su naturaleza y finalidad fue contar con órganos jurisdiccionales de primera instancia para conocer de los juicios contenciosos administrativos en las materias fiscal y administrativa, y con ello las salas administrativas ordinarias (*primera, segunda y tercera*) se convirtieron en órganos jurisdiccionales en segunda instancia, y siendo competentes en la misma materia reservada para los jueces administrativos (*fiscal y administrativa*), siendo entonces exclusiva de las salas especializadas la función jurisdiccional de en materia de responsabilidades administrativas, tanto en los procedimientos instaurados por faltas administrativas graves como aquellos instaurados por faltas administrativas no graves, a través del juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades para el Estado de Michoacán de Ocampo

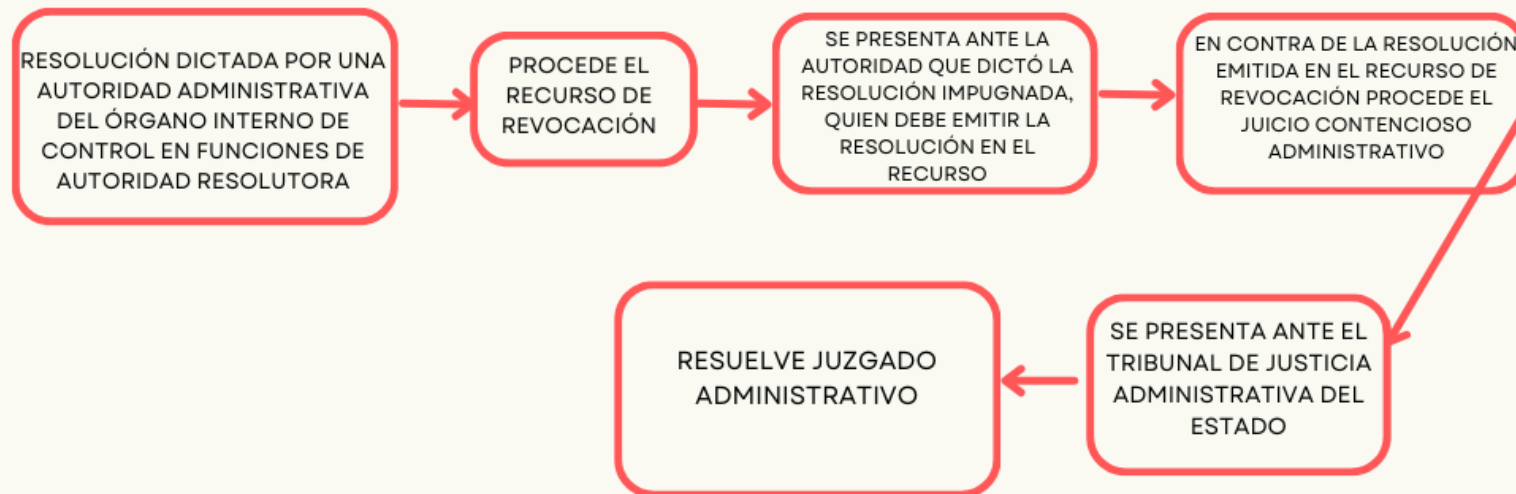
Sirve de referencia el siguiente flujograma:

## MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTES EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

### PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES



### PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES



## **7. CONCLUSIONES.**

Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es un órgano jurisdiccional autónomo e independiente al cual le fue otorgada constitucionalmente la competencia para conocer de los asuntos que en materia de responsabilidades administrativas se encuentran previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; competencia que fue delegada por el legislador de conformidad con lo ordenado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas a órganos jurisdiccionales especializados creados en el marco de la reforma constitucional que introdujo en nuestro sistema jurídico un nuevo modelo para prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos y particulares.

En este sentido, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo estableció una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pasando de tres a cinco magistrados; por su parte, el Código de Justicia Administrativa a partir de la reforma del año 2018, prevé en su artículo 144 que dos, de las cinco salas que integran el tribunal administrativo son especializadas en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas; por lo tanto las tres salas administrativas ya existentes desde antes de la reforma referida, tienen competencia por razón de grado y por tanto resuelven, en segunda instancia, los medios de impugnación procedentes en los juicios de nulidad promovidos en materia administrativa y fiscal; y respecto de los juzgados señala que son órganos

jurisdiccionales, de primera instancia, competentes para conocer y resolver los juicios contenciosos administrativos o juicios de nulidad.

Ahora bien, tomando en consideración la competencia que por razón de materia fue distribuida y diferenciada por el legislador respecto de la facultad de los jueces administrativos y de los magistrados especializados para conocer y resolver los juicios contenciosos administrativos, tenemos que los artículos 144 y 163 A del mismo Código de Justicia Administrativa establecen lo siguiente:

*“**Artículo 144.** El Tribunal estará integrado por cinco magistrados los cuales se numerarán y funcionarán unitariamente. Tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y, dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas; así como por jueces administrativos que designe el Pleno.”*

Y,

*“**Artículo 163 A.** Los jueces administrativos son competentes para conocer y resolver los juicios de nulidad, lesividad, y trámite sobre notificación administrativa, que no sean de la competencia de los magistrados especializados, conforme a la competencia del Tribunal prevista por este Código.”*

Preceptos legales de los que se desprende lo siguiente:

Respecto del artículo **144** que,

- a)** el tribunal se encuentra integrado por diversos órganos jurisdiccionales, cinco salas y el número de juzgados administrativos que determine su Pleno;
  
- b)** que la competencia de estos órganos jurisdiccionales fue distribuida en los siguientes términos: de las cinco salas, tres son de segunda instancia competentes en las materias administrativa y fiscal (*primera, segunda y tercera*); y, dos especializadas competentes en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas (*cuarta y quinta*); y, respecto de los juzgados administrativos, que son órganos jurisdiccionales de primera instancia competentes en las materias administrativa y fiscal, (*actualmente existen cuatro tres ubicados en la ciudad de Morelia y uno en el municipio de Uruapan*).

Respecto del artículo **163 A** se desprende que:

- 1)** que los asuntos promovidos a través del juicio de nulidad pueden ser en materia administrativa y fiscal y, en materia de responsabilidades administrativas;
  
- 2)** jueces administrativos y magistrados especializados tienen competencia para conocer y resolver juicios contenciosos administrativos o juicios de nulidad;



**3)** que la competencia de los jueces administrativos para conocer de los juicios de nulidad excluye a aquella que, por razón de materia, se encuentra delegada a los magistrados especializados;

**4)** que la competencia por razón de materia en anticorrupción y responsabilidades administrativas es exclusiva de las salas especializadas del Tribunal de Justicia Administrativas del Estado.

Por lo que, de una interpretación literal de la norma tenemos que los órganos jurisdiccionales que deben conocer de los juicios contenciosos administrativos promovidos en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación (artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo) por aquellos servidores públicos que resulten responsables de la comisión de faltas administrativas no graves, deben ser conocidos y resueltos por las Salas Especializadas en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ante esas circunstancias y contrario a que el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentre garantizando el acceso a la justicia de los sujetos a procedimientos de responsabilidades administrativas se considera que se violenta en perjuicio de éstos el derecho humano a la tutela judicial efectiva, lo anterior dado que quienes promueven juicios contenciosos administrativos tienen el derecho de acudir a una instancia jurisdiccional especializada en esa misma materia, lo anterior a efecto de que se

garantice en estudio de fondo a través del cual pueda determinarse la legalidad no sólo de la resolución emitida por una autoridad como acto administrativo, sino de la legalidad del trámite del procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (*etapa de investigación, etapa de substanciación y etapa de resolución*) y respecto del cual el órgano jurisdiccional especializado debe pronunciarse si las etapas que lo integran fueron desarrolladas en apego a los principios de legalidad y debido proceso.

Máxime que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuenta con órganos jurisdiccionales especializados creados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones normativas anteriormente expuestas se tiene que la intención del legislador fue establecer la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para que, a través de las Salas Especializadas en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, realice la función jurisdiccional tanto como autoridad resolutora de los procedimientos instaurados por faltas administrativas graves; como órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas en los recursos de revocación promovidos por servidores públicos que resultaron responsables de la comisión de faltas administrativas no graves, esto último a través de los juicios contenciosos administrativos previstos en el

artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto literal es el siguiente:

*“Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas Administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Autoridad Resolutora, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

*Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo.”*

Lo anterior en debida observancia al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva como derechos humanos que el Estado debe garantizar en favor de los justiciables, en razón de la materia especializada que los caracteriza y distingue de las materias administrativa y fiscal.

Pues, si los juicios contenciosos administrativos a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo derivan de un procedimiento de responsabilidades administrativas resulta concluyente que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver de dichos asuntos son las Salas, Cuarta y Quinta, creadas al interior del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado, como órganos jurisdiccionales especializados en la misma materia de responsabilidades administrativas y de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual como ya se dijo, puede ser instaurado por faltas administrativas graves así como por faltas administrativas no graves..

En ese sentido y como quedó expuesto en el presente trabajo, si la competencia es la facultad que la ley otorga al juzgador para ejercer su función jurisdiccional en determinado tipo de conflictos, constituye también un límite de las causas sobre las cuales puede ejercer su poder jurisdiccional; por lo tanto, en el caso de estudio que nos ocupa y en razón de la competencia delegada por el legislador, es concluyente que corresponde a las Salas Especializadas en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo conocer y resolver las impugnaciones que, vía juicio contencioso administrativo, promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Fundamentos jurídicos que sustentan la presente conclusión:

1. En debida observancia al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, rector de la actuación de toda autoridad del Estado, ya sea

administrativa, legislativa o jurisdiccional, y respecto del cual las autoridades sólo pueden hacer lo que las normas expresamente les faculten.

**2.** Derivado de la competencia establecida por el legislador en el artículo 163 A del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo disposición normativa que establece la competencia de los magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas, para conocer de los juicios contenciosos administrativos en materia de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del mismo ordenamiento legal.

**3.** Que, de conformidad con las reformas constitucionales en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, fueron creados órganos jurisdiccionales especializados para la aplicación e interpretación del marco normativo que regula el procedimiento de responsabilidades administrativas; y por lo tanto, los asuntos que deben someterse a su jurisdicción son aquéllos tengan esa misma naturaleza, siempre que deriven de los procedimientos instaurados en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**4.** Que los magistrados especializados conozcan de las impugnaciones que, vía juicios contencioso administrativo, sean promovidas en contra de las resoluciones dictadas en los recursos revocación previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo garantiza el acceso al derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva.

## BIBLIOGRAFÍA.

- Calamandrei, P. (s.f.). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Calamandrei, P. (s.f.). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*,. Buenos Aires, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Calderón, G. A. (1991). *Los Conceptos de Jurisdicción y Competencia*. México, Ciudad de México, México.
- Favela, J. O. (2016). *Teoría General del Proceso*. México, México, México: Oxford.
- Mexicanos, A. N. (2019). *antología de Tribunales de Justicia Administrativa en la Historia de la Justicia Mexicana*. México, México.
- Nación, S. C. (2003). *Manual del Justiciable, elementos de Teoría General del Proceso*. México, México, México.
- UNAM, I. d. (2016). *Diccionario Jurídico Mexicano (Vol. I)*. México, México, México: Porrúa.
- Unión, H. C. (27 de Mayo de 2015). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*. México, México, Estados Unidos Mexicanos.
- Vallarta, I. L. (1984). *Votos (Vol. I)*. México, México, México: Particular de A. García.